

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de mayo de dos mil cuatro, en la ciudad de Varsovia, Polonia, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación en Materia de Turismo con el Gobierno de la República de Polonia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 11 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Varsovia y en la Ciudad de México, el once de agosto y el siete de diciembre de dos mil cuatro, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia en Materia de Turismo, firmado en la ciudad de Varsovia, Polonia, el catorce de mayo de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

#### CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, en adelante denominados "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de contribuir al fortalecimiento de las relaciones de amistad entre los pueblos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Polonia;

**CONVENCIDOS** de la importancia del turismo para el desarrollo de la cooperación económica y cultural;

**DESEANDO** integrar los esfuerzos para incrementar el desarrollo del intercambio turístico;

**RECONOCIENDO** la necesidad de crear bases legales para la cooperación en materia de turismo;

**ACOGIENDOSE** a las recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo (OMT);

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1

1. Las Partes, con el objetivo del mejor conocimiento de la vida, la historia y la cultura de los pueblos de ambos países, van a apoyar todas las formas de cooperación en materia de turismo.

2. La cooperación en materia de turismo será realizada de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio y de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

#### **ARTICULO 2**

Las Partes se comprometen a crear condiciones favorables para el establecimiento y desarrollo de la cooperación entre las organizaciones polacas y mexicanas que participen en el desarrollo del turismo internacional.

#### **ARTICULO 3**

Las Partes apoyarán la cooperación entre las organizaciones interesadas en el desarrollo del turismo, tanto en las formas organizadas como individuales; así como el intercambio de grupos especializados; la organización de congresos, simposios, exposiciones y diversos eventos que fortalezcan el turismo.

#### **ARTICULO 4**

Las Partes velarán por la simplificación de los requerimientos fronterizos, arancelarios y otros relacionados con el intercambio turístico entre ambos países.

#### **ARTICULO 5**

Las Partes apoyarán el intercambio de información en las siguientes áreas:

1. legislación nacional que regula la actividad turística,
2. legislación relacionada con la protección de los recursos naturales y de los bienes culturales;
3. estadística turística, y
4. experiencias en los servicios turísticos.

#### **ARTICULO 6**

Las Partes apoyarán el intercambio de expertos e investigadores en materia de turismo, así como la cooperación entre las instituciones que realizan investigaciones en materia de turismo, particularmente en el campo del turismo ecológico e histórico.

#### **ARTICULO 7**

Las Partes apoyarán las acciones que tienen como objetivo:

1. efectuar campañas de promoción en materia de turismo;
2. participar en ferias turísticas;
3. organizar viajes de familiarización para representantes de agencias turísticas y periodistas;
4. organizar seminarios y talleres turísticos;
5. intercambiar y distribuir material de promoción.

#### **ARTICULO 8**

Cada Parte apoyará el establecimiento en su territorio de centros de información turística de la otra Parte.

#### **ARTICULO 9**

Las Partes desarrollarán la cooperación en el marco de la OMT y de otras organizaciones turísticas internacionales.

#### **ARTICULO 10**

1. Para asegurar la debida ejecución del presente Convenio, así como solucionar los problemas que pueden surgir durante su realización, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Turística, en adelante denominada "la Comisión".

2. La Comisión se reunirá por primera vez dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y subsecuentemente se reunirá según las necesidades y a solicitud por escrito de una de las Partes, alternativamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Polonia, en las fechas acordadas por las Partes a través de la vía diplomática.

3. Durante su primera reunión la Comisión elaborará el reglamento que determinará el área de su trabajo.
4. La Comisión será integrada por los representantes indicados por las Partes que desarrollan actividad en el campo de turismo.

#### **ARTICULO 11**

1. El presente Convenio será sometido a la aprobación de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, lo que será comunicado a través del intercambio de notas.
2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

#### **ARTICULO 12**

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.
2. El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus procedimientos internos.
3. La terminación del presente Convenio no afectará los programas y proyectos que hubiesen sido acordados y realizados durante su vigencia, hasta su conclusión.

Firmado en la ciudad de Varsovia, Polonia, el catorce de mayo de dos mil cuatro, en dos ejemplares en los idiomas español y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Polonia.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia en Materia de Turismo, firmado en la ciudad de Varsovia, Polonia, el catorce de mayo de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de diciembre de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **CIRCULAR CONSAR 15-13, modificaciones y adiciones a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **CIRCULAR CONSAR 15-13**

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

#### **MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**UNICA.-** Se MODIFICAN las reglas segunda en sus fracciones XXVI y XXXV; décima segunda; vigésima primera; trigésima; trigésima primera; trigésima segunda y la denominación del capítulo IV; y se ADICIONA la regla trigésima con un segundo párrafo de la Circular CONSAR 15-12, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de mayo de 2004, para quedar en los siguientes términos:

**“SEGUNDA.-...**

I. a XXV. ...

XXVI. Instrumentos de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Nacionales, y los depósitos a cargo del Banco de México;

XXVII. a XXXIV. ...

XXXV. Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, o de fondos de previsión social;

XXXVI. a XLVI. ...”

**“DECIMA SEGUNDA.-** Las Sociedades de Inversión Básicas 1 deberán invertir los recursos de todo tipo de trabajadores, provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, las Inversiones Obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social.”

**“VIGESIMA PRIMERA.-** Las Sociedades de Inversión Básicas 2 deberán invertir los recursos de los trabajadores que reúnan las características a que se refiere la regla siguiente, provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, las Inversiones Obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social.”

#### **“CAPITULO IV**

##### **Sociedades de Inversión Adicionales de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro y de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados”**

**“TRIGESIMA.-** Las Sociedades de Inversión Adicionales que tengan por objeto exclusivo la inversión de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro o de recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, determinarán su régimen de inversión dentro de los parámetros establecidos en las presentes Reglas para las Sociedades de Inversión Básicas 2.

Las Administradoras podrán invertir las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones Complementarias de Retiro y los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, en las Sociedades de Inversión básicas que operan hasta que dichos recursos alcancen el monto que determine la Comisión, en el mes de enero de cada año. En este supuesto, las Administradoras deberán constituir una Sociedad de Inversión Adicional y traspasar los recursos de que se trate, en la forma y términos que la propia Comisión determine.”

**“TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras, hasta en tanto no estén obligadas a operar una Sociedad de Inversión Adicional que tenga por objeto exclusivo la inversión de Aportaciones Voluntarias deberán invertir éstas en las Sociedades de Inversión Básicas 1.

Las Administradoras, hasta en tanto no estén obligadas a operar una Sociedad de Inversión Adicional que tenga por objeto exclusivo la inversión de Aportaciones Complementarias de Retiro, o los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, deberán invertir dichos recursos en las Sociedades de Inversión Básicas 1 o en las Sociedades de Inversión Básicas 2, de acuerdo con los criterios que se establezcan en los prospectos de información de cada Sociedad de Inversión.”

**“TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que ofrezcan la posibilidad de invertir Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, en dos o más Sociedades de Inversión Adicionales podrán ofrecer a los trabajadores la opción de elegir en cuál de ellas desean invertir sus Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, o bien de señalar la proporción en que se inviertan dichas aportaciones en cada Sociedad de Inversión Adicional.”

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 25 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-FITO-2002, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para nueces, productos y subproductos vegetales procesados y deshidratados de importación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones XIII, XIV, XVIII, 19 fracción I inciso e) 23, 24, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y artículos 1, 38 fracción II, 40 fracción I, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o. fracción III y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

### **CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, así como proponer la modificación, ratificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se llevó a cabo la modificación de la presente Norma Oficial Mexicana. A efecto de actualizar las regulaciones fitosanitarias impuestas por México a nuestros socios comerciales, en armonía con los cambios fitosanitarios registrados en la actualidad y con los compromisos contraídos en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Que las modificaciones realizadas proporcionan un marco desregulatorio, lo anterior, al incorporar a la presente Norma los productos que se encontraban en Hojas de Requisitos Fitosanitarios, emitidas en la Dirección General de Sanidad Vegetal o en las Delegaciones Estatales, para lo cual, el usuario tenía que presentar una solicitud de Hoja de Requisitos Fitosanitarios para realizar la importación requerida.

Que el estatus fitosanitario de algunos países ha cambiado y en la actualidad ya se encuentran libres de *Trogoderma granarium*, en este sentido y a fin de que las medidas fitosanitarias aplicadas por nuestro país estén acordes con el estatus fitosanitario de los países listados en la presente Norma, se eliminó el requisito de "libre de *Trogoderma granarium*" de los países donde no se reporta su presencia.

Que al eliminar este requisito de los países donde actualmente se reportan sin la presencia de dicha plaga, México está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, y a nivel nacional se da al sector importador mayores oportunidades para que puedan adquirir esos productos, a fin de satisfacer las necesidades de sus unidades de producción que así lo requieren. Lo que se traduce en una desregulación y favorecen el comercio,

En virtud del proceso de revisión, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expide el presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana para quedar como:

**MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-FITO-2002, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA NUECES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES PROCESADOS Y DESHIDRATADOS DE IMPORTACION**

### **INDICE**

- 1.- Objetivo y campo de aplicación
- 2.- Referencias
- 3.- Definiciones
- 4.- Especificaciones

- 5.- Vigilancia de la Norma
- 6.- Sanciones
- 7.- Bibliografía
- 8.- Concordancia con normas internacionales
- 9.- Disposiciones transitorias

### 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos fitosanitarios para productos vegetales procesados, deshidratados o secos de importación para evitar la introducción de plagas cuarentenarias.

Esta Norma es aplicable a los productos y subproductos vegetales comprendidos en el apartado 4.1, así como material de embalaje o empaque de los mismos.

### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996 y sus modificaciones del 31 de mayo de 2001 y del 15 de abril de 2002.
- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una Norma Oficial específica.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-011-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de los cítricos.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-012-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-015-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del cocotero.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de abril de 1997.
- Norma Oficial Mexicana NOM-019-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café.  
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.
- Acuerdo vigente que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.  
Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002.

### 3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1 Análisis de riesgo de plagas:** proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debe regularse y las medidas fitosanitarias que han de adoptarse.

**3.2 Certificado Fitosanitario Internacional:** documento diseñado de acuerdo al Modelo de Certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC) y sus enmiendas de 1979, que certifica el estado fitosanitario del embarque al cual se refiere.

**3.3 CICOPAFEST:** la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

**3.4 Guarda custodia:** es el resguardo de un lote, embarque o material importado, que realiza su propietario o porteador, en el lugar que él mismo o la Secretaría determinen, quedando restringida su movilización, uso o comercialización hasta que se compruebe su inocuidad fitosanitaria.

**3.5 Importación directa:** movilización de una mercancía del país de origen al país de destino sin ingresar a otro país, o si ingresa, solamente es en tránsito por su territorio, sin ser dividido, almacenado o reempacado.

**3.6 Plaga de calidad:** plaga que no es considerada cuarentenaria, pero que su presencia o daño a un producto o subproducto vegetal afecta la calidad del mismo.

**3.7 Plaga cuarentenaria:** plaga de importancia económica potencial para el área en donde no está presente o si existe, no está ampliamente distribuida y se encuentra regulada oficialmente.

**3.8 Producto congelado:** productos de origen vegetal que han recibido un enfriamiento por medios artificiales a temperaturas inferiores a los 0°C.

**3.9 Producto deshidratado:** productos de origen vegetal a los cuales se les ha eliminado de manera progresiva el agua de sus tejidos.

**3.10 Producto procesado:** productos derivados de origen vegetal, los cuales han sufrido una transformación o algún proceso de tipo industrial y aun así son susceptibles de transportar plagas cuarentenarias.

**3.11 Producto seco:** productos vegetales que han sido sometidos a un proceso de desecación en forma natural, conservando cantidades mínimas de agua en su interior.

**3.12 Producto vegetal:** órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

**3.13 Rechazo:** acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso a territorio mexicano de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

**3.14 Reexportación:** procedimiento bajo el cual un país exporta un cargamento de algún producto vegetal que ha sido dividido, almacenado o reempacado en su territorio y es originario de otro país.

**3.15 Requisito fitosanitario:** condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados a través de revisiones técnicas o análisis de riesgo de plagas.

**3.16 Secretaría:** la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**3.17 Subproducto vegetal:** el que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

#### **4. Especificaciones**

##### **4.1 Productos regulados**

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Norma los productos vegetales procesados, deshidratados o secos, que son susceptibles de transportar plagas cuarentenarias durante su importación o reexportación a México, los que a continuación se señalan:

Flores y capullos secos sin teñir ni aromatizar; follaje, hojas y ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos secos, únicamente sin teñir ni aromatizar de especies no forestales; cocos secos, incluso sin cáscara o mondados; nueces de Brasil con cáscara; nueces de cajú o marañón con cáscara; almendras con cáscara; avellanas con cáscara; nueces de nogal con cáscara; castañas (*Castania spp.*); pistachos frescos; pistachos secos; bananas o plátanos exclusivamente secos; piñas (*Ananas*) exclusivamente secas; aguacates (*paltas*) exclusivamente secos; guayabas, mangos y mangostanes exclusivamente secos; naranjas exclusivamente secas; mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (*Citrus*) exclusivamente secas; limones (*Citrus limon* y *Citrus limonum*) y lima (*Citrus aurantifolia*) exclusivamente secos; toronjas o pomelos exclusivamente secos; los demás cítricos o agrios exclusivamente secos; café tostado sin descafeinar únicamente a granel o en costales; café sin tostar descafeinado; café tostado descafeinado únicamente a granel o en costales; cáscara y cascarilla de café; los demás sucedáneos del café que contengan cualquier proporción de café; "chile ancho" o "Anaheim" seco, entero o en trozos; los demás chiles secos, únicamente enteros o en trozos; copra; nuez y almendra de palma; huesos y almendra de chabacano (damascos, albaricoques), de durazno (melocotón) o de ciruela; paja o cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos o prensados (excepto en pellets); alfalfa

exclusivamente achicalada; las demás plantas forrajeras secas; cacao en grano, entero o partido, tostado; cáscara, películas y demás residuos de cacao; cascarilla de algodón; alimento preparado para aves de corral consistentes en mezclas de semillas trituradas únicamente a granel; tabaco para envoltura; tabaco en rama o sin elaborar; tabaco rubio, Burley o Virginia; los demás tabacos total o parcialmente desvenados; desperdicios de tabaco; algodón (fibra) sin cardar ni peinar con pepita; algodón (fibra) sin cardar ni peinar sin pepita; los demás productos de algodón (fibra) sin cardar ni peinar; borra de algodón; sacos y talegas para envasar de yute y de las demás fibras textiles del líber, nuevos y usados, así como el material de embalaje o empaque que los contenga.

#### 4.2 Importación

Todas las importaciones de los productos y subproductos vegetales señalados en los puntos 4.1, 4.2.1 y 4.2.2, así como los productos o subproductos vegetales utilizados como material de embalaje o empaque de los mismos, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios por especie y país de origen, que más adelante se señalan para cada uno o por país de procedencia en el caso de reexportaciones a México.

En lo referente a la toma de muestra, ésta será enviada a un laboratorio aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a elección del interesado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la misma. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

##### 4.2.1 Requisitos para la importación directa de productos vegetales procesados, deshidratados y secos

Los requisitos fitosanitarios para la importación de los productos y subproductos vegetales comprendidos en el apartado 4.1 que a continuación se encuentran listados por especie y país de origen, son:

- a) Certificado fitosanitario Internacional que indique el lugar de producción del producto.
- b) Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
- c) En caso de que se detecten plagas o que se indique en el requisito adicional, se hará la toma de muestra para el diagnóstico fitosanitario.
- d) Dejar bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad del importador o porteador, los embarques de los productos muestreados, con base a la detección de plagas durante la inspección o cuando lo indique el requisito adicional, hasta que se emita el dictamen correspondiente.
- e) A continuación se indican los requisitos adicionales que deben cumplirse en cada caso:

REQ. No.	PRODUCTO	PAIS DE ORIGEN	REQUISITOS ADICIONALES	ADUANAS DE INGRESO
M001	ALFALFA ACHICALADA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REALIZARA LA TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINAR QUE ESTA LIBRE DE MALEZAS Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) o T302(d <sup>2</sup> ).	TECATE, TIJUANA Y MEXICALI, B.C., CD. JUAREZ, CHIH., CD. ACUÑA Y PIEDRAS NEGRAS, COAH., MATAMOROS, TAMPS., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MEXICO, D.F. Y GUADALAJARA, JAL.
M002	ALGODON (FIBRA)	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M003	ALGODON (FIBRA)	GUATEMALA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M004	ALGODON (FIBRA)	CAMERUN	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

M005	ALGODON (FIBRA)	PARAGUAY	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M006	ALGODON (FIBRA)	CHAD	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M007	ALGODON (FIBRA)	BENIN	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M008	ALGODON (FIBRA)	MALI	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M009	ALGODON (FIBRA)	SENEGAL	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M010	ALGODON (FIBRA)	SUDAN	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M011	ALGODON (FIBRA)	UZBEKISTAN	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M012	ALGODON (FIBRA)	RUSIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M013	ALGODON (FIBRA)	BURKINA FASO	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

M014	ALGODON (FIBRA)	SIRIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M015	ALGODON (FIBRA)	TURKMENISTAN	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M016	CASCARILLA DE ALGODON	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TIJUANA, TECATE Y MEXICALI, B.C., NOGALES Y SAN LUIS RIO COLORADO, SON., CD. JUAREZ, CHIH., PIEDRAS NEGRAS, COAH., NUEVO LAREDO, CD. REYNOSA, MATAMOROS, CD. MIGUEL ALEMAN, CD. CAMARGO, NUEVO PROGRESO Y TAMPICO, TAMP., VERACRUZ, VER., PROGRESO, YUC., LAZARO CARDENAS, MICH.
M017	ALGODON (BORRA)	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T301 (a <sup>1</sup> ) a, T301 (a <sup>1</sup> ) b, T301 (a <sup>1</sup> ) d, T301 (b <sup>1</sup> )a o T301 (b <sup>1</sup> )b.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M018	ALIMENTO PREPARADO EXCLUSIVAMENTE A BASE DE GRANOS O SEMILLAS A GRANEL	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M019	ALMENDRA DE PALMA	COSTA RICA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M020	CAFE TOSTADO A GRANEL O EN COSTALES	ECUADOR	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T306 (d <sup>1</sup> ) O T306 (d <sup>2</sup> ). EL PRODUCTO DEBERA VENIR EN SACOS NUEVOS.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M021	CAFE TOSTADO A GRANEL O EN COSTALES	BRASIL	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). EL PRODUCTO DEBERA VENIR EN SACOS NUEVOS.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M022	CASTAÑAS	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINAR QUE ESTA LIBRE DE PLAGAS VIVAS Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T101(t <sup>1</sup> ) O T101(u <sup>1</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

M023	CASTAÑAS	ESPAÑA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO AEROPUERTO INTERNACIONAL DEBERA ESPECIFICAR INTERNACIONAL DE LA SIGUIENTE DECLARACION ADICIONAL: MEXICO, D.F. Y "LAS CASTAÑAS DE ESTE EMBARQUE SE VERACRUZ, VER. ENCUENTRAN LIBRES DE ESPECIMENES VIVOS DE <i>Cydia splendana</i> y <i>Curculio elephas</i> ". SE DEBERA ANOTAR EN LA SECCION CORRESPONDIENTE DEL CFI QUE EL PRODUCTO FUE TRATADO CON BROMURO DE METILO A DOSIS DE 80 g/m <sup>3</sup> Y 24 HORAS DE EXPOSICION. TOMA DE MUESTRA EN PUNTO DE INGRESO PARA DETERMINAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE PLAGAS VIVAS.
M024	CASTAÑAS	ITALIA	PRODUCTO SUJETO A VERIFICACION EN AEROPUERTO ORIGEN. EL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FITOSANITARIO INTERNACIONAL MEXICO, D.F. DEBERA INDICAR QUE "LAS CASTAÑAS DE ESTE EMBARQUE VIENEN LIBRE DE INSECTOS VIVOS DE <i>Cydia splendana</i> y <i>Curculio elephas</i> " Y DEBE ESPECIFICAR QUE EL PRODUCTO SE SOMETIO EN ORIGEN A UN TRATAMIENTO CUARENTENARIO A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO A DOSIS DE 6 PASTILLAS/METRO CUBICO, 72 HORAS DE EXPOSICION. EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINAR QUE ESTA LIBRE DE PLAGAS VIVAS.
M025	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	E.U.A.	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M026	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	CHINA	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN DE INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M027	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	HONDURAS	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M028	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	CHILE	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN DE INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M029	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	PERU	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).

M030	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	CANADA	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN DE INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M031	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	TAIWAN	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M032	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	HOLANDA	SE PERMITE HASTA UN 5% DE TODOS LOS PUNTOS PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD. EN DE INGRESO EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
M033	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	INDIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO TODOS LOS PUNTOS DE INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE INGRESO EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.
M034	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	MARRUECOS	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO TODOS LOS PUNTOS INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE DE INGRESO EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.
M035	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	PAQUISTAN	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO TODOS LOS PUNTOS DE INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE INGRESO EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.
M036	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	TAILANDIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE TODOS LOS PUNTOS REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE DE INGRESO APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.

M037	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	TURQUIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M038	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	CHINA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M039	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M040	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	GUATEMALA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M041	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	HONG KONG	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M042	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	SUDAN	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M043	FLOR DE JAMAICA SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	TAILANDIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M044	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M045	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	INDIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

M046	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	TAILANDIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M047	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	HOLANDA		TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M048	HENO PRENSADO	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M049	HUESOS DE DURAZNO	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M050	MANGO SECO SIN HUESO	TAILANDIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M051	NARANJA DESHIDRATADA	E.U.A.	PODRA PRESENTAR EN LUGAR DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL UN CERTIFICADO DE CALIDAD O UN CERTIFICADO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES PROCESADOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE E.U.A. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M052	NUEZ DE CAJU CON CASCARA	BRASIL	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M053	NUEZ CON CASCARA ( <i>Carya illionensis</i> o <i>Carya spp.</i> ) y <i>Juglans regia</i>	E.U.A.	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA SEÑALAR EL NOMBRE DEL CONDADO Y ESTADO DE ORIGEN, ASI COMO QUE ESTA LIBRE DE <i>Curculio caryae</i> . SOLAMENTE SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE NUEZ CON CASCARA ORIGINARIA DE LOS ESTADOS DE CALIFORNIA, ARIZONA, NUEVO MEXICO (EXCEPTO EL CONDADO DE OTERO) Y TEXAS (EXCLUSIVAMENTE DE LOS CONDADOS DE EL PASO, HUDSPETH, CULBERSON, JEFF DAVIS Y PRESIDIO). EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINAR QUE ESTA LIBRE DE PLAGAS VIVAS Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T101(t <sup>1</sup> ) O T101 (u <sup>1</sup> ).	TIJUANA Y MEXICALI, B.C., AGUA PRIETA Y NOGALES, SON. Y CD. JUAREZ, CHIH. EN EL CASO DE NUEZ DE TEXAS EXCLUSIVAMENTE CD. JUAREZ, CHIH. Y CD. ACUÑA, COAH.

M054	PASTURA ACHICALADA DE ZACATES	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REALIZARA LA TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINAR QUE ESTA LIBRE DE MALEZAS Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) o T302(d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M055	PLATANO DESHIDRATADO	E.U.A.	PODRA PRESENTAR EN LUGAR DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL UN CERTIFICADO DE CALIDAD O UN CERTIFICADO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES PROCESADOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE E.U.A. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M056	PIMIENTO DESHIDRATADO	E.U.A.	PODRA PRESENTAR EN LUGAR DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL UN CERTIFICADO DE CALIDAD O UN CERTIFICADO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES PROCESADOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE E.U.A. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M057	PIÑA SECA	TAILANDIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M058	PLATANO SECO	CHILE	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M059	SACOS DE YUTE, HENEQUEN, SISAL, IXTLE	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ) SOLO SE PERMITE EL INGRESO DE SACOS NUEVOS	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M060	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	ARGENTINA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M061	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	CANADA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M062	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	BRASIL	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M063	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	COLOMBIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

M064	TABACO RUBIO, FILIPINAS BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M065	TABACO RUBIO, INDONESIA BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M066	TABACO RUBIO, ITALIA BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M067	TABACO RUBIO, REPUBLICA BURLEY O DOMINICANA VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M068	TABACO RUBIO, URUGUAY BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M069	TABACO RUBIO, GRECIA BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M070	TABACO RUBIO, MALAWI BURLEY O VIRGINIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M071	TABACO RUBIO, ZIMBAWE BURLEY O VIRGINIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M072	TABACO RUBIO, SUDAFRICA BURLEY O VIRGINIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO
M073	TABACO RUBIO, TURQUIA BURLEY O VIRGINIA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL DEBERA INDICAR QUE EL PRODUCTO ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).	TODOS LOS PUNTOS DE INGRESO

**4.2.2** Requisitos para la reexportación a México de productos vegetales procesados, deshidratados y secos

Los requisitos fitosanitarios para la reexportación a México de los productos y subproductos vegetales comprendidos en el apartado 4.1 que en seguida se señalan por especie, por país de origen y de procedencia:

- a) Copia del Certificado Fitosanitario Internacional del país de origen, que indique el lugar de producción del producto.
- b) Certificado de Reexportación emitido por el Departamento o Ministerio de Agricultura del país de procedencia.
- c) Inspección fitosanitaria al momento de ingreso al país.
- d) En caso de que se detecten plagas o que se indique en el requisito adicional, se realizará la toma de muestras para el diagnóstico fitosanitario.
- e) Dejar bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad del importador o porteador, los embarques de los productos muestreados, con base a la detección de plagas durante la inspección o cuando lo indique el requisito adicional, hasta que se emita el dictamen correspondiente.
- f) Así como los requisitos adicionales que deben cumplirse en cada caso y que a continuación se indican:

REQ. No.	PRODUCTO	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	REQUISITOS ADICIONALES
MT001	CACAO TOSTADO	INDONESIA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO TFA.
MT002	CACAO TOSTADO	MALASIA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO TFA.
MT003	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	CHINA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.
MT004	CHILE SECO, UNICAMENTE ENTERO O EN TROZOS	INDIA	E.U.A.	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ). SE PERMITE HASTA UN 5% DE PRESENCIA DE PLAGAS DE CALIDAD.
MT005	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	INDIA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT006	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	PAKISTAN	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).

MT007	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	TAILANDIA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT008	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	CHINA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT009	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	BRASIL	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT010	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	FILIPINAS	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT011	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	ITALIA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT012	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	HOLANDA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT013	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	ZIMBABWE	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT014	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	AUSTRALIA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT015	FLOR O FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	MADAGASCAR	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).

MT016	POPURRI DE FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	INDIA	E.U.A.	NO REQUIERE DE LA PRESENTACION DE LA COPIA DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL. EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT017	POPURRI DE FOLLAJE DESHIDRATADO SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	TAILANDIA	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT018	RAMAS SECAS DE VID (DECORATIVAS) SIN TEÑIR NI AROMATIZAR	FILIPINAS	E.U.A.	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT019	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	ALBANIA	GRECIA	EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT020	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	REPUBLICA DOMINICANA	E.U.A. (PUERTO RICO)	EN EL PUNTO DE INGRESO SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT021	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	ZIMBABWE	BELGICA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).
MT022	TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA	ZIMBABWE	SUDAFRICA	EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION DEL PAIS DE PROCEDENCIA DEBE SEÑALAR QUE EL EMBARQUE ESTA LIBRE DE <i>Trogoderma granarium</i> Y EN EL PUNTO DE INGRESO SE REQUIERE LA TOMA DE MUESTRA Y SE APLICARA EL TRATAMIENTO T302 (d <sup>1</sup> ) O T302 (d <sup>2</sup> ).

Se permite el ingreso de los productos vegetales procesados, deshidratados y secos de reexportación a nuestro país por todas aquellas aduanas en las que estén instalados puntos de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA).

#### 4.2.3 Empaque de los productos

En el caso de productos vegetales procesados, deshidratados o secos contenidos en bolsas, latas o frascos que al momento de la inspección se encuentren cerrados de manera hermética, no requieren la presentación del Certificado Fitosanitario Internacional o copia de éste en el caso de las reexportaciones ni de la aplicación del tratamiento fitosanitario señalado en los requisitos adicionales de los puntos 4.2.1 y 4.2.2. Sin embargo, en caso de que se detecten plagas cuarentenarias en este tipo de empaques o envases se procederá de acuerdo al artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

#### 4.3 Tratamiento de fumigación

Los tratamientos de fumigación que a continuación se describen, serán aplicados en los puntos de ingreso al país a los productos que pretenden importarse con base en los requisitos adicionales señalados en los puntos 4.2.1 y 4.2.2, para cada uno de ellos:

- A) TRATAMIENTO: T101(t<sup>1</sup>) BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL, EN CAMARA O EN CUBIERTA DE PLASTICO.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:					
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.	3.0 Hrs.	4.0 Hrs.	5.0 Hrs.
33°C O MAYOR	64	58	34	34	-	-	-
27-32°C	64	58	32	-	32	-	-
21-26°C	80	72	42	-	42	-	-
16-20°C	80	72	40	-	-	40	-
10-15°C	96	85	50	-	-	50	-
4-9°C	96	85	48	-	-	-	48

**B) TRATAMIENTO: T101(u<sup>1</sup>) BROMURO DE METILO EN CAMARA A 660 mm DE VACIO.**

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
27°C O MAYOR	48	2.0
21-26°C	64	2.0
16-20°C	64	3.0
10-15°C	64	4.0
4-9°C	64	5.0

**C) TRATAMIENTO: T101(e<sup>2</sup>) BROMURO DE METILO EN CAMARA 38 mm DE VACIO.**

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
33°C O MAYOR	32	1.5
27-32°C	32	2.0
21-26°C	40	2.0
16-20°C	48	2.0
10-15°C	48	3.0
4-9°C	48	4.0

**D) TRATAMIENTO: T301(a<sup>1</sup>)a, BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CAMARA.**

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> ) PARA MERCANCIA		PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
	A GRANEL	EN OTRA FORMA	
16°C O MAYOR	96	96	12
o	64	48	24
15°C O MENOR	112	112	12
o	80	64	24

**E) TRATAMIENTO: T301(a<sup>1</sup>)b, BROMURO DE METILO EN CAMARA A 660 mm DE VACIO**

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
16°C O MAYOR	128	3.0
4-15°C	144	3.0

F) TRATAMIENTO: T301(a<sup>1</sup>)c, BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CUBIERTA DE PLASTICO.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:			
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.	12 Hrs.
4°C O MAYOR	112	84	60	30	-
o	80	60	40	-	20

G) TRATAMIENTO: T301(a<sup>1</sup>)d, BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CUBIERTA DE PLASTICO.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:			
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.	12 Hrs.
4°C O MAYOR	112	84	60	30	-
o	64	60	40	-	20

H) TRATAMIENTO: T301(b<sup>1</sup>)a, BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CAMARA O CUBIERTA DE PLASTICO.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:		
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.
16°C O MAYOR	128	96	64	35
4-15°C	176	132	88	50

I) TRATAMIENTO: T301(B<sup>1</sup>)B, BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CUBIERTA DE PLASTICO O CAMARA.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:				
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.	3.0 Hrs.	4.0 Hrs.
32°C O MAYOR	40	30	20	-	-	-
27-31°C	48	36	28	-	-	-
21-26°C	64	48	36	-	-	-
16-20°C	64	50	-	34	-	-
13-15°C	80	64	-	48	-	-
10-12°C	88	70	-	-	50	-
4-9°C	96	80	-	-	54	-

J) TRATAMIENTO: T302(d<sup>1</sup>) BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CAMARA O EN CUBIERTA DE PLASTICO.

TEMPERATURA	DOSIS	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:		
		(g/m <sup>3</sup> )	0.5 Hrs.	2.0 Hrs.
32°C O MAYOR	40	30	20	15
27-31°C	56	42	30	20
21-26°C	72	54	40	25
16-20°C	96	72	50	30
10-15°C	120	90	60	35
4-9°C	144	108	70	40

K) TRATAMIENTO: T302(d<sup>2</sup>) BROMURO DE METILO EN CAMARA A 660 mm DE VACIO.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
16°C O MAYOR	128	3.0

4-15°C	144	3.0
--------	-----	-----

L) TRATAMIENTO: T306(d<sup>1</sup>), BROMURO DE METILO A PRESION ATMOSFERICA NORMAL EN CUBIERTA DE PLASTICO O CAMARA.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	CONCENTRACION (g/m <sup>3</sup> ) TRAS LECTURA DE:				
		0.5 Hrs.	2.0 Hrs.	24 Hrs.	28 Hrs.	32 Hrs.
32°C O MAYOR	64	48	32	25	-	-
27-31°C	96	72	48	30	-	-
21-26°C	128	96	64	35	-	-
16-20°C	192	144	96	50	-	-
10-15°C	192	144	96	50	50	-
4-9°C	192	144	96	50	50	50

M) TRATAMIENTO: T306(d<sup>2</sup>), BROMURO DE METILO EN CAMARA A 660 mm DE VACIO.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
16°C O MAYOR	128	3.0
4-15°C	144	3.0

N) TRATAMIENTO: TFA FOSFINA A PRESION ATMOSFERICA NORMAL.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m <sup>3</sup> )	PERIODO DE EXPOSICION (Hrs.)
20°C O MAYOR	3.0	72
16-20°C	3.0	96
12-15°C	3.0	120

#### 4.4 Disposiciones generales

Para el caso de importación de productos no contemplados en esta Norma, por especie y país de origen, el importador deberá ajustarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una Norma Oficial específica o al artículo 4 del acuerdo vigente que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría con base al resultado de un análisis de riesgo de plagas emitirá las disposiciones jurídicas para minimizar el riesgo fitosanitario.

Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en este ordenamiento no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, se procederá como se indica en el artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Independientemente de lo señalado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 5, una vez obtenido el Certificado Fitosanitario de Importación e ingresado el producto al país, la Secretaría con base en el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, aleatoriamente podrá verificar e inspeccionar vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, embalaje, maquinaria y equipos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar, en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido, y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

Se prohíbe a toda persona física o moral introducir cualquier cantidad de productos regulados que no cumplan con las disposiciones fitosanitarias establecidas en este ordenamiento.

#### **5. Vigilancia de la Norma**

La verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal oficial encargado de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento, a los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio mexicano.

#### **6. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma Oficial será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

#### **7. Bibliografía**

Berg, G. H. 1989. La Cuarentena Vegetal: Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Edición Española. San Salvador, El Salvador.

CABI. 2000. Crop Protection Compendium Global Module. Centre for Agriculture and Biosciences International. United Kingdom.

Foott. W.H y P.C. Timmins. 1984. Ocurrance of the Pecan Weevil, *Curculio caryae* (Coleoptera: Curculionidae) in Persian Walnut, *Juglans regia*. Can. Entomol. 116: 107.

Glosario de Términos Fitosanitarios. 2002. NIMF No. 5. FAO. Roma.

SARH/DGSV. 1994. Guía de Tratamientos Cuarentenarios.

#### **8. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma no tiene concordancia con normas o recomendaciones internacionales hasta el momento de su elaboración.

#### **9. Disposiciones transitorias**

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 15 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General Jurídica, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

### **FE de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005.**

---

En la página 24, Artículo 2, inciso B, fracción II, dice:

II. Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo;

Debe decir:

II. Comisión de Apelación y Arbitraje **del Deporte**;

En la página 60, Artículo 46, fracción II, dice:

II. Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo;

Debe decir:

II. Comisión de Apelación y Arbitraje **del Deporte**;

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 737153, Municipio de Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737153, y

### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737153, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 93-67-60 (noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), localizado en el Municipio de Huimanguillo del Estado de Tabasco.
- 2o.- Que con fecha 16 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714664, de fecha 6 de abril de 2004, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 51 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 59 minutos, 20 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido definitivo Central Fournier  
AL SUR: Zona federal de las vías del Ferrocarril del Sureste  
AL ESTE: Emelia Magaña Magaña  
AL OESTE: Ejido Adolfo López Mateos

### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su

expediente, se desprende que con fecha 6 de abril de 2004 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714664, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 93-67-60 (noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 51 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 59 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido definitivo Central Fournier  
AL SUR: Zona federal de las vías del Ferrocarril del Sureste  
AL ESTE: Emelia Magaña Magaña  
AL OESTE: Ejido Adolfo López Mateos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 93-67-60 (noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 30 de abril de 2004.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Cumbre, expediente número 737613, Municipio de Tamazula, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737613, y

#### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737613, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Cumbre", con una superficie de 1,142-17-62 (un mil ciento cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Tamazula del Estado de Durango.
- 2o.- Que con fecha 20 de julio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714751, de fecha 13 de mayo de 2004, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 22 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 01 minutos, 15 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Predio Las Palmas y ejido "Osos Bravos"  
AL SUR: Comunidad Tahuahueto  
AL ESTE: Ejido "Osos Bravos"  
AL OESTE: Predio Las Palmas

#### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 13 de mayo de 2004 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714751, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,142-17-62 (un mil ciento cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 22 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 01 minutos, 15 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Predio Las Palmas y ejido "Osos Bravos"  
AL SUR: Comunidad Tahuahueto  
AL ESTE: Ejido "Osos Bravos"  
AL OESTE: Predio Las Palmas

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,142-17-62 (un mil ciento cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2004.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla.-** Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Yax-Kix Norte, con una superficie aproximada de 112-18-64 hectáreas, Municipio de Progreso, Yuc.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "YAX-KIX NORTE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATAN.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142773, de fecha 28 de mayo de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0852, de fecha 20 de septiembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Yax-Kix Norte", con una superficie aproximada de 112-18-64 hectáreas, ubicado en el Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales  
AL SUR: Terrenos nacionales  
AL ESTE: Terrenos nacionales  
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en

el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periódico de información local Diario de Yucatán, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Peninsular, con domicilio en la Calle 66 número 513 X 63, colonia Centro, de la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Mérida, Yuc., a 22 de septiembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Adelfo Pool Cumi**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2141 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 31 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 31 de enero de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.12, 3.49 y 3.46, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO

a 28, 91 y 182 días es de 3.13, 3.72 y 3.59, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 31 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 207670)

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.2800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 31 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

## **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA.

BENJAMIN GONZALEZ ROARO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de sus estrategias básicas, impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables. Así también, establecer programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción.

Que por acuerdo del Director General de fecha 22 de abril de 2003, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio del mismo año, fue creado el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), como Organo Colegiado Institucional que tiene por objeto actualizar el Marco Jurídico Administrativo que regula la operación y funcionamiento del Instituto.

Que por acuerdo COMERI/S4/02/abril/2004, emitido por el Comité de Mejora Regulatoria Interna, se estableció que los manuales de organización de las áreas a nivel central se deberán registrar parcialmente, con la idea de que al final se libere un solo documento.

Que con fecha 7 de mayo de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva número 27.1288.2004, mediante el cual se aprobaron adecuaciones a la estructura básica de organización del Instituto, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Estatuto

Orgánico de este Instituto de Seguridad Social, en cuyo artículo tercero transitorio se ordena la expedición de los manuales de Organización y de Procedimientos a que se refiere dicho Acuerdo.

Que la Subdirección de Personal, con fundamento en la "Guía de Servicios emitida por el titular de la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para registrar, dar seguimiento y supervisar las modificaciones a las estructuras orgánicas ocupacionales, que bajo la responsabilidad del Oficial Mayor de la Dependencia o su equivalente en las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal hayan sido aprobadas", expedida el 2 de mayo de 2001, cotejó la estructura orgánica registrada de la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional contenida en este Manual.

En virtud de lo anterior, la Subdirección General Jurídica del Instituto, elaboró su Manual de Organización, mismo que fue revisado y dictaminado tanto por la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional, como por la Subdirección de lo Consultivo adscrita a la propia Subdirección General Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto será de observancia obligatoria.

**ARTICULO TERCERO.-** La Subdirección General Jurídica, con la colaboración de la Coordinación General de Comunicación Social, deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento. Asimismo, dicho instrumento deberá ser publicado en la Normateca Electrónica Institucional dentro del Portal de Servicios Vía Internet (ISSSTeNet), en la página Web del Instituto.

**ARTICULO CUARTO.-** El Manual de referencia será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo cual, toda propuesta de reforma, adición o derogación que se pretenda realizar a su contenido, deberá ser previamente analizada por la Subdirección General Jurídica, para que en caso de proceder, la valide y someta a la consideración de la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y de su Subdirección de lo Consultivo para su revisión, dictaminación y registro correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta en la Subdirección de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas.

**TERCERO.-** Se deroga del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tomo III, la parte correspondiente a la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales del Instituto, aprobado por Acuerdo de la Dirección General del ISSSTE, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de diciembre de 1999.

Así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga al Manual que se expide mediante este Acuerdo.

México, D.F., a 5 de enero de 2005.- El Director General, **Benjamín González Roaro**.- Rúbrica.

**(R.- 207513)**